

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 194/14

La PLata, 12 de marzo de 2014

VISTO la Resolución N° 47/14 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Cuarto Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014, las Leyes N° 13767 y 14552, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 332/13 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14552 de Presupuesto del Ejercicio 2014 fijó en la suma de Pesos un mil quinientos millones (\$1.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 56 de la Ley N° 14552 modifica el artículo incorporado por el artículo 61 de la Ley N° 14393 a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que en virtud de las autorizaciones otorgadas por los artículos 40 y 56 de la mencionada Ley N° 14552, se aprobó por Resolución N° 332/13 de Tesorería General de la Provincia, un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos cuatro mil trescientos treinta y seis millones cuatrocientos doce mil novecientos ochenta y dos (\$4.336.412.982) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 7/14, N° 65/14 y N° 128/14 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los tres primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos un mil treinta millones trescientos noventa y cinco mil (VN \$1.030.395.000) y Valor Nominal dólares estadounidenses ochocientos cinco mil doscientos (USD 805.200);

Que, como consecuencia, el monto global de emisión de Letras del Tesoro alcanza la suma de Valor Nominal pesos un mil treinta y seis millones ochocientos cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y ocho (VN \$1.036.848.678);

Que a la fecha no se ha efectivizado el rescate de las mismas;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos un mil treinta y seis millones ochocientos cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y ocho (VN \$1.036.848.678);

Que el artículo 40 de la Ley N° 14552 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se registrará por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por el artículo 11 de la Resolución N° 7/14 del Ministerio de Economía se delegó en la Subsecretaría de Hacienda en el marco del "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014" las competencias conferidas al Ministerio de Economía mediante el artículo 40 de la Ley N° 14552, el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 por el artículo 61 de la Ley N° 14393 - con las modificaciones introducidas por la Ley N° 14552- y los incisos a), d) e i) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08;

Que por ello mediante la Resolución N° 47/14 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Cuarto Tramo de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2014 por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000) la primera y veinte millones (VN \$20.000.000) las dos restantes;

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 47/14 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a setenta y siete (77) días con vencimiento el 29 de mayo de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento ochenta y nueve (189) días con vencimiento el 18 de septiembre de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a doscientos noventa y dos (292) días con vencimiento el 30 de diciembre de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 4° de la Resolución N° 47/14 autoriza a la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 6° de la Resolución antes mencionada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución referida, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que en el informe señalado precedentemente y en virtud de la facultad emanada del artículo 6° de la Resolución invocada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público declaró desierta la licitación para las Letras del Tesoro a emitir a doscientos noventa y dos (292) días con vencimiento el 30 de diciembre de 2014;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14552 de Presupuesto para el Ejercicio 2014;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14393 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a setenta y siete (77) días con vencimiento el 29 de mayo de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos noventa y cinco millones setecientos noventa y un mil (VN \$95.791.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a setenta y siete (77) días con vencimiento el 29 de mayo de 2014".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Integración: Pesos.
- d) Fecha de licitación: 12 de marzo de 2014.
- e) Fecha de emisión: 13 de marzo de 2014.
- f) Fecha de liquidación: 13 de marzo de 2014.
- g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos noventa y cinco millones setecientos noventa y un mil (VN \$95.791.000).
- h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

- k) Plazo: setenta y siete (77) días.
 - l) Vencimiento: 29 de mayo de 2014.
 - m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
 - n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
 - ñ) Régimen de colocación: licitación pública.
 - o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
 - p) Tipo de Oferta: oferta parcial.
 - q) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).
 - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).
 - r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
 - s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
 - t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
 - u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
 - v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.
- Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
 - x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
 - y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
 - z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
 - a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
 - b') Legislación aplicable: Argentina.
 - c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento ochenta y nueve (189) días con vencimiento el 18 de septiembre de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos ciento treinta y nueve millones quinientos setenta y cinco mil (VN \$139.575.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento ochenta y nueve (189) días con vencimiento el 18 de septiembre de 2014".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Integración: Pesos.
- d) Fecha de licitación: 12 de marzo de 2014.
- e) Fecha de emisión: 13 de marzo de 2014.
- f) Fecha de liquidación: 13 de marzo de 2014.
- g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento treinta y nueve millones quinientos setenta y cinco mil (VN \$ 139.575.000).
- h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.
- j) Precio de emisión: a la par.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, – Badlar Bancos Privados – o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 18 de junio de 2014 y el segundo, el 18 de septiembre de 2014. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

m) Plazo: ciento ochenta y nueve (189) días.

n) Vencimiento: 18 de septiembre de 2014.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

s) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c') Legislación aplicable: Argentina.

d') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3º. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005-Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Ruben Telechea

Subtesorero General

C.C. 2.587

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 237/13

La Plata, 18 de septiembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-2285/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo presentado por la usuaria señora María Victoria ESCALERA, a través de la OMIC de General Belgrano, titular del suministro N° 22-6733, ubicado en el inmueble de la calle Dr. Ortiz N° 294 de la localidad de General Belgrano, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), por daños en su propiedad, con motivo de la colocación de un poste en el techo de su vivienda, de soporte de cables de tendido eléctrico y de T.V. por cable (fs 1/49);

Que la usuaria expresó que dicho poste atravesó la chapa colocada en el techo y fue apoyado sobre la losa, causándole fisuras y rajaduras en toda la carga perimetral, produciendo filtraciones en el techo del living comedor y dormitorio;

Que adjuntó con su presentación cartas documentos cursadas a EDEA S.A. y a CABLEVISIÓN S.A., como así también presupuesto de reparación, expediente de la OMIC, copia de la factura de suministro, del título de propiedad y dieciocho copias fotográficas;

Que también manifestó que efectuó reclamo ante EDEA S.A., respondiéndole ésta acerca de su derecho real de servidumbre administrativa de electroducto sobre todo inmueble de dominio privado, necesario para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, con fundamento en el artículo 21 del Contrato de Concesión Provincial (f. 6);

Que, asimismo, la empresa le comunicó que "...sin perjuicio del derecho que asiste a EDEA de utilizar ménsulas para la prestación del servicio ... -accediendo a su pedido- hemos reestructurado la línea de energía y retirado la ménsula de referencia...en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del Contrato de Concesión formulamos reserva de repetir todos los gastos incurridos en la remoción de la instalación en cuestión...";

Que, posteriormente, la usuaria amplió su reclamo, destacando que "...Los daños sufridos que involucran rajaduras en la losa y en las paredes, ya que las chapas al aflojarse como consecuencia de la colocación del poste, han producido a su vez rajaduras en ambos frentes y en toda su extensión, que han estropeado todo el techo que la recubre, produciendo filtraciones a las habitaciones, lo que hace necesario su total reposición..." (f. 47);

Que agregó que "...esa sociedad ha estado ocupando indebidamente mi propiedad y mas aún no sólo para hacer pasar los cables conductores de electricidad, sino que incluso, han alquilado a Cablevisión S.A. el uso del poste y obtenido por ello seguramente una renta importante y sobrecargado el peso sobre la losa, ya que tenía amurada una caja con contenido pesado...";

Que, por último, destacó que "...acompañé el presupuesto que me ha sido pasado para las reparaciones mínimas que hay que realizar. Señalo que he debido optar por sacar las chapas y no reponer el techo con chapas, dado el costo de las mismas y será reemplazado mediante la colocación de una membrana...";

Que atento a lo relatado precedentemente, este Organismo de Control notificó a la Distribuidora, mediante Nota N° 2312/12, la apertura de una conciliación de consumo, en el marco de la cual estaba obligada a arbitrar los medios necesarios tendientes a alcanzar un acuerdo con la usuaria damnificada y comunicar en el plazo de veinte (20) días las condiciones del acuerdo alcanzado (f. 52);

Que, en respuesta, EDEA S.A. expresó "...sin perjuicio de dejar desde ya planteada la prescripción de la acción de la reclamante, la incompetencia para resolver este caso y la necesidad de que intervenga en cualquier reclamo sobre el particular nuestra aseguradora de responsabilidad civil LA MERIDIONAL Compañía Argentina de Seguros S.A., destacamos la desproporción de la pretensión de la Sra. Escalera quien solicita en forma infundada reemplazar un techo de chapa (alegando para ello que EDEA dañó una de las chapas) por una losa de 150 mts. cuadrados (impermeable, con contrapiso, carpeta, membrana y piso), la colocación de desagües pluviales, la pintura de su vivienda y la colocación de una instalación eléctrica nueva..." (f. 54);

Que de dicha presentación se dio traslado a la usuaria por el término de diez (10) días, mediante Nota N° 2877/12, para que alegue cuanto crea menester (f. 55);

Que la señora Escalera respondió manifestando "...Cabe analizar en principio que los reclamos a la concesionaria comenzaron ya en el año 2007 mediante el curso de Carta Documentos a partir de las cuales la empresa tomó conocimiento del reclamo, el cual consistía en el resarcimiento de los daños producidos por dicha concesionaria en mi propiedad, a partir de la instalación de postes, no sobre el muro externo de mi propiedad, sino directamente realizando un agujero en la chapa del inmueble y enclavándolo en la loza que se encuentra debajo de las mismas. Sostenemos respecto del planteo de prescripción que la misma no sólo ha sido interrumpida a partir de las misivas remitidas, sino también por las actuaciones administrativas en curso..." (fs 56/57);

Que igualmente agregó que "...En cuanto a la competencia que cuestiona la concesionaria, no existe en esta instancia, previa a la judicial, otro órgano, que no sea el de contralor, ya que la actuación de EDEA S.A. se circunscribe y desarrolla al amparo de la concesión del Servicio de Suministro Eléctrico, con la consiguiente regulación por parte del presente órgano...";

Que también replicó que "...Con respecto a la intervención de la Compañía Aseguradora La Meridional...solicitamos...se intime a EDEA S.A. a que denuncie los datos que permitan identificar la denuncia a la Aseguradora... La pretensión de esta parte no resulta desproporcionada ya que sólo se intenta reparar los daños causados por la concesionaria a partir de la colocación de postes y ménsulas de manera unilateral, abusiva e inconsulta...";

Que, por último, y entre otras cuestiones que reitera, destacó que "...La empresa al momento en que retiró los postes solo se limitó a tapar la perforación que había realizado, con un trozo de membrana dejando a la vista la rajadura de toda la carga y no obstante ello se reserva el derecho de repetir los gastos por retiro de los postes y las ménsulas...esta parte no pretende enriquecerse con el reclamo efectuado, sino que se reparan los daños causados por la concesionaria en propiedad privada (Art. 17 Constitución Nacional), de esta forma dejo planteado que no me opongo a que una vez constatado los daños sea la propia empresa la cual se encargue de reparar los daños con profesionales idóneos...";

Que, finalmente, solicitó que se designe una audiencia de conciliación entre las partes;

Que mediante Nota N° 3320/12, se notificó a la Distribuidora la celebración de la referida audiencia en la sede de este Organismo de Control, destacando que la incomparencia a la misma, sería considerada como un incumplimiento a los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo (art. 7 y sig. Ley N° 7.647) (f. 60);

Que EDEA S.A., sin perjuicio de ratificar su postura, autorizó a participar de dicha convocatoria al Doctor Carlos Olner Barriola, y destacó que "...del análisis técnico realizado sobre el inmueble hemos observado que las rajaduras de la losa y paredes alegados por la reclamante en el frente de la misma coincide con el nivel de apoyo de los tirantes del techo de chapas lo cual nos permite concluir que dicha fisura fue ocasionada por el trabajo de los tirantes y los movimientos horizontales sobre la mampostería...las rajaduras aducidas no coinciden con la ubicación original que tenían las ménsulas de la red eléctrica, sino que se corresponde con la mitad de la luz entre apoyos de la losa, que es el lugar donde normalmente aparecen este tipo de fenómenos, los que están habitualmente relacionados con patologías propias de las cubiertas de hormigón armado originadas por deficiencias en la armadura de repartición dada la relación de lados. Ello se condice con el análisis efectuado de la planilla de secciones de hierro y hormigón del plano de construcción del inmueble..." (f. 62);

Que a foja 64 luce el Acta de audiencia dando cuenta de la postura de la Distribuidora reiterando todos sus dichos, mientras que el representante de OCEBA, dejó aclarado que el plazo de prescripción debe computarse a partir del mes de marzo de 2011 en que se retira la instalación, estimando que el reclamo resulta procedente en virtud de tratarse de una instalación mal ubicada en la propiedad de la usuaria y que por su continuidad en el tiempo y remoción, es perfectamente factible que ocasione daños a la misma. Asimismo requirió a EDEA S.A. la remisión de la copia del análisis técnico realizado sobre el inmueble de la reclamante;

Que la Distribuidora envió un escueto informe emitido por un arquitecto, reiterando sus dichos (f. 67);

Que corrido el pertinente traslado a la usuaria del mencionado informe, ésta lo impugnó manifestando que "...carece de un mínimo rigor científico...se limita a ejercer una endeble defensa de EDEA...no adjunta ni fotos ni planos ni ningún elemento explicativo con pruebas que demuestren por ejemplo que las rajaduras ya estaban y/o que la ménsula estaba bien colocada y/o alguna otra prueba que brinde algún sustento a este informe..." y solicita se realice una pericia sobre el inmueble a través de un experto calificado (f. 69);

Que fijada una nueva audiencia por parte de este Organismo de Control, no se llegó a un acuerdo con la Distribuidora;

Que conforme al resultado de la misma, la Gerencia de Procesos Regulatorios formuló cargos a EDEA S.A. imputándole por los efectos provocados por un poste de su propiedad, en infracción a lo establecido en el artículo 15 y 70 de la Ley N° 11.769, 20 y 23 del Contrato de Concesión Provincial, 42 de la CN y 38 de la Const. Provincial, 6.3 y 6.4 del Subanexo D del referido Contrato de Concesión (fs 73/74);

Que también le imputó por falta de compensación de los daños producidos a la usuaria reclamante, con motivo de las deficiencias en el servicio público de electricidad, en infracción a lo establecido en los artículos 67 inciso f) Ley N° 11.769, 23 y 27 del Contrato

de Concesión Provincial, 5, 6, 40 y 40 bis de la Ley N° 24.240, 42 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial y punto 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que, asimismo, se la intimó a que en el término de diez (10) días compense a la usuaria;

Que con lo narrado en los puntos precedentes se puede tener la plena certeza de que la Distribuidora del Servicio Público de Electricidad en el área de exclusividad zonal de la ciudad de General Belgrano, esto es EDEA S.A., ha contado, cuenta y contará en el futuro con todas las garantías legales para el ejercicio de su derecho de defensa y de ser oído, en cumplimiento del principio de raigambre constitucional del debido proceso;

Que en ese sentido, ha quedado acreditado que la presente controversia tuvo sustanciación oficial ante este Organismo de Control, respetándose adecuadamente la bilateralidad del procedimiento;

Que OCEBA, como autoridad de Control del servicio público de electricidad, abrió una instancia conciliatoria, donde nuevamente se respetó la bilateralidad del procedimiento;

Que, por último, y ante reiterada negativa del prestador del servicio público de electricidad, en resolver el conflicto suscitado mediante una solución de reparación efectiva, equitativa y oportuna, conforme a lo prescripto en el art. 45 de la Ley 24.240 y 46 de la Ley 13.133 y ante la insistencia de la usuaria por exigir el reconocimiento de los daños ocasionados, se hizo necesario sustanciar un sumario, formulándole cargos a la Distribuidora;

Que dado lo alegado por la Distribuidora, se deben refutar sus argumentos al incumplimiento del debido proceso para la formalización y sustanciación del sumario;

Que por el principio de integración normativa, establecida en el artículo 3° de la Ley N° 24.240 y en concordancia con el mandato constitucional de procedimientos eficaces (artículo 42 de la Constitución Nacional) y de celeridad administrativa (artículo 7 y sig. de la Ley N° 7.647), OCEBA, aplica el procedimiento establecido por la Ley N° 24.240 y N° 13.133 (Código de implementación de los derechos de los usuarios en la Provincia de Buenos Aires), que establece en su artículo 45 la iniciación del sumario por denuncia y la consiguiente instancia conciliatoria a través del artículo 46 de dicha ley;

Que en este último artículo se establece finalmente que, ante la falta de acuerdo se formulará auto de imputación, el que contendrá una relación sucinta de los hechos y la determinación de la norma legal infringida, estableciendo recién en esa instancia, la obligatoriedad del dictado de un acto administrativo, resolviendo la sanción aplicable;

Que, asimismo, ese procedimiento no se contradice con el establecido en la Resolución OCEBA N° 088/98, que establece que cuando se tome conocimiento de oficio o por denuncia de la comisión de acciones u omisiones por parte de los agentes de la actividad eléctrica que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la normativa vigente, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación del instructor que recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que en esa misma línea, el artículo 5 de la citada Resolución OCEBA N° 088/98, establece que el instructor formulará cargos si considerase que existen elementos que lo justifiquen y solo en caso contrario elevará un informe al Directorio del Organismo, proponiendo la conclusión del sumario y el archivo de las actuaciones, recién en ese momento el Directorio interviene para aceptar el archivo o para contradecir el informe del instructor y disponer la formulación de cargos;

Que a mayor abundamiento, el Contrato de Concesión Provincial, en el Subanexo D, relativo a la imposición de sanciones, en el punto 5.3, establece un procedimiento en línea con lo expuesto, lo mismo para la Resolución OCEBA N° 142/10 referente a la actuación de la Gerencia de Procesos Regulatorios en procedimientos de detección de anomalías;

Que de conformidad con la Resolución OCEBA N° 88/98, "...Formulados los cargos se dará traslado al imputado para que dentro del término de diez días, tome vista de las actuaciones y presente las circunstancias de hecho y de derecho que hagan a su descargo y ofrezca todos los medios de prueba que estime pertinentes..." (Art. 7°);

Que la Distribuidora produjo el descargo, cuestionando y planteando: la Nulidad de la formulación de los mencionados cargos con fundamento en que fue realizada por la Gerencia de Procesos Regulatorios y no por el Directorio del Organismo de Control y por no precisar con exactitud la conducta antijurídica ni cuál sería la norma que impone la sanción (fs. 77/81);

Que agregó que se trata de una imputación genérica que afectó el derecho de defensa y debido proceso;

Que cuestionó que, no existe resolución previa que determine y tenga por probado la existencia del hecho generador de los daños reclamados y la necesaria relación de causalidad, que ni siquiera ha producido la prueba ofrecida por la Distribuidora y el reclamante;

Que también expresó que "...tampoco ha evaluado las severas inconsistencias e irregularidades de que adolece el reclamo del usuario y que mi parte señaló...Mucho menos ha considerado el único elemento técnico idóneo obrante en el expediente para determinar el origen de los supuestos daños, esto es, el informe del arquitecto acompañado por EDEA...del análisis técnico realizado por el citado profesional resulta que las rajaduras de la losa y paredes alegados por la reclamante en el frente de la misma coincide con el nivel de apoyo de los tirantes del techo de chapas, por lo cual concluyó que dicha fisura fue ocasionada por el trabajo de los tirantes y los movimientos horizontales sobre la mampostería...";

Que, por último, volvió a reiterar con los mismos términos y fundamentos dados en las respuestas ya emitidas por la Distribuidora, agregando que la acción se encuentra prescripta y que tampoco manifestó el usuario si posee compañía de seguros que cubra los daños que reclama y solicita a este Organismo indague en tal sentido;

Que, finalmente, destacó sobre la previa y necesaria participación de la aseguradora de responsabilidad civil “La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A”, de la Distribuidora y cuestionó el elemento imputado como causante del daño;

Que, con la misma argumentación, formuló subsidiariamente el descargo y resaltó que la Ley N° 24.240 resulta de aplicación subsidiaria y que no consta que el Organismo hubiere revisado la vivienda y constatado los daños, mucho menos evaluado el informe técnico;

Que ofreció prueba: testimonial, pericial e informativa requiriendo que OCEBA intime al reclamante para que denuncie bajo juramento si posee cobertura de seguro de vivienda;

Que una empresa que presta servicio al usuario despliega una conducta susceptible de lesionar sus derechos constitucionales (el derecho a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno; al respeto de los términos pactados en la contratación o bien el acceso a un resarcimiento integral en caso de incumplimiento, a la protección de sus intereses económicos, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores de usuarios, entre otros);

Que la Constitución Nacional, en su reforma de 1994, incorporó en el Artículo 42 los derechos de los consumidores, definiendo al conjunto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, tanto públicos como privados, como un grupo merecedor de derechos con relación al consumo;

Que enumera derechos para los consumidores e impone condiciones del lado de la oferta para la provisión de bienes;

Que la competencia de OCEBA para resolver el presente caso, emerge del Artículo 42 de la Constitución Nacional, que asegura la protección económica de los usuarios de los servicios públicos, los artículos 67 y 68, segundo párrafo de la Ley 11.769 y artículos 25 último párrafo y 40 bis de la Ley 24240;

Que el artículo 67 de la Ley 11.769, reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, derechos mínimos tales como, entre otros, “...f) ser compensados por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...”;

Que por su parte el Artículo 68 de dicha norma prevé el procedimiento para el caso de controversia entre los agentes de la actividad eléctrica y/o usuarios de la actividad eléctrica en el ámbito de Provincia de Buenos Aires, que deberá ser sometida previa y obligatoriamente para su resolución al Organismo de Control “...Los usuarios deberán efectuar en todos los casos reclamo previo ante el agente prestador. Contra la resolución denegatoria o silencio el usuario podrá optar entre recursos ante el Organismo de Control o la Justicia... Los usuarios y terceros interesados tendrán el derecho de solicitar la intervención del Organismo de Control en toda materia vinculada con la actuación de los agentes de la actividad eléctrica, sometiéndose en este caso a la jurisdicción del mismo...”;

Que por otro lado la Ley N° 24.240, a través de su artículo 25 que fuera modificado por la Ley 26.361 regula varias cuestiones y, entre ellas, una crucial para la protección del usuario de servicios públicos domiciliarios, como lo es la relativa al régimen de aplicación de esta ley a dichos servicios cuando éstos posean una legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla. Especifica como novedad ante quién se deben presentar los reclamos promovidos por los usuarios, determinando que lo pueden hacer ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley o ante la autoridad instituida por legislación específica;

Que la gran modificación al artículo 25 citado es que dispuso que “...los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable al consumidor...”;

Que la reforma introducida a la Ley N° 24.240, por la Ley N° 24.999 y N° 26.361, ha aportado una innovación trascendente, como es la figura del artículo 40 bis, respecto a la reparabilidad en sede administrativa del daño “directo”...susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre los bienes o la persona del consumidor, con un tope de hasta un valor máximo de cinco (5) canastas básicas que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC);

Que en el presente caso, estamos ante una anomalía - colocación de ménsula en techo de propiedad privada-, que atraviesa la chapa y se apoya en la losa, causando daños al inmueble de la usuaria, ubicado en calle Dr. Ortiz N° 294 de la localidad de General Belgrano, Provincia de Buenos Aires;

Que los daños denunciados corresponden a rajaduras, fisuras y filtraciones, los que se acreditan con las copias de las fotografías adjuntas, que amerita la intervención de este Organismo de Control emergente de la competencia que le es propia, conforme a la normativa arriba indicada, para resolver la cuestión planteada;

Que le compete al Organismo de Control, el ejercicio de la tutela administrativa efectiva y urgente en materia de seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública, a

través de procedimientos eficaces (Artículo 42 de la CN y 7 y sig. de la Ley N° 7.647) y de conformidad a lo establecido en el Contrato de Concesión, Subanexo D, punto 5 “Sanciones” y 5.3 “Procedimiento de Aplicación y del Anexo de la Resolución OCEBA N° 142/10, Capítulo I “Instructivo sobre Auditorías de Seguridad en la Vía Pública”;

Que conforme al punto 5, 5.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial “...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando el Distribuidor...no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos y la Ley Provincial N° 11.769...”;

Que mediante el punto 5.3 se establecen los lineamientos que regirán al procedimiento para la aplicación de sanciones;

Que la naturaleza de cosa riesgosa de la electricidad sumado a la necesidad de prestar el servicio público a través de instalaciones, materiales y elementos de diversa magnitud y peligrosidad, unificados en la llamada infraestructura física de prestación, implica exigir al máximo a los Distribuidores de energía eléctrica de jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, que prioricen la seguridad de sus instalaciones en prevención de los daños que las mismas son susceptibles de causar a la vida, la salud, integridad física, animales y bienes de personas;

Que la seguridad pública exige un compromiso total e inexcusable por parte de los Distribuidores de servicio público de electricidad, en consideración a la importancia del bien tutelado, implicando esta situación la erradicación de toda anomalía que conspire contra el valor seguridad;

Que para ello se dispuso la realización de Auditorías específicas y complementarias conforme a un instructivo y la necesidad de reglamentar un procedimiento para la detección de anomalías en instalaciones eléctricas en la vía pública y aplicación de sanciones por dichas anomalías cuando afecten la seguridad pública, dictándose la Resolución N° 0142/10 que aprueba la Guía Regulatoria a tales fines;

Que en el Anexo de la citada Resolución, Capítulo I, se establecen las responsabilidades, específicamente el punto 3.4 determina que la Gerencia de Procesos Regulatorios “... Es el responsable de la legalidad del Procedimiento Administrativo tendiente a garantizar el debido proceso, con las correspondientes notificaciones, traslados, vistas, formulación de cargos, prueba e informe final y todo acto conexas a la garantía de la defensa, que garantice procedimientos transparentes para la correcta aplicación de sanciones...”;

Que, en consecuencia, la nulidad planteada por la Distribuidora de la formulación de cargos efectuada por la Gerencia de Procesos Regulatorios, carece de sustento jurídico;

Que, por otro lado, del Acto de imputación de fojas 73/74, surge evidente la conducta infringida y la correlativa normativa que impone la sanción, por ello mal puede aducir EDEA S.A. que no se encuentra precisada con exactitud la conducta antijurídica;

Que los demás cuestionamientos de la Distribuidora en su descargo no son más que planteos dilatorios tendientes a entorpecer el normal desarrollo del reclamo interpuesto;

Que EDEA S.A., en cuanto prestadora del servicio público de electricidad, está sujeta a un contrato de concesión, que conforme al artículo 1198 del Código Civil “... deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión...”, de allí que se espera que la Distribuidora asuma todas sus obligaciones, actuando conforme a tales premisas;

Que la Concesionaria no puede desconocer la normativa vigente, propia del derecho de daños y escudarse con argumentos, tendientes a evitar la gravedad del hecho que afectó la seguridad en la vía pública;

Que, en efecto, el reclamo de la usuaria surge como consecuencia de la colocación de ménsula que sostiene cableado eléctrico y de televisión por cable, en el techo de su propiedad, que le ocasionó daños, conducta que representa un accionar negligente por parte de la Distribuidora;

Que dicha anomalía se halla acreditada en las actuaciones y se encuentra descripta y justificada en las Resoluciones OCEBA N° 595/06 que establece el nomenclador básico de anomalías de distribución de energía eléctrica (Puntos 1.4 y 1.5) del Anexo de dicha Resolución y Resolución OCEBA N° 376/08 que establece la justificación técnica de anomalías del citado nomenclador básico;

Que, en definitiva, la Distribuidora, amparándose en el artículo 21 y 24 del Contrato de Concesión, intenta justificar su conducta bajo la figura de una servidumbre administrativa de electroducto, sobre el techo del inmueble, para evitar la gravedad de las consecuencias de tales hechos, no estando constituida con las formalidades legalmente requeridas y aún más, entrando en la extravagancia de querer pasar como normal, la constitución de una servidumbre de electroducto en un lugar insólito e incompatible para su construcción, por razones de seguridad;

Que con ello, no hace más que dilatar la responsabilidad que le es propia, en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo;

Que el marco normativo aplicable para resolver la presente controversia parte del Artículo 3 inciso a) de la Ley 11.769, que establece como primer objetivo de la política provincial en materia de electricidad: “Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes”;

Que el mencionado artículo reconoce, como no podría ser de otra manera, la jerarquía constitucional del ordenamiento jurídico positivo, que en materia de los derechos de los usuarios, parte del artículo 42 de la Constitución Nacional, posteriormente por la Ley Nacional de Defensa del Consumidor N° 24.240, sigue por el artículo 38 de la

Constitución de la Provincia de Buenos Aires y por el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y usuarios, Ley N° 13.133, todo lo cual constituye un sistema normativo al cual se integra y subordina el marco regulatorio eléctrico provincial (Ley 11.769, Decreto Reglamentario y Contrato de Concesión);

Que al respecto, el artículo 3 de la Ley N° 24.240, establece en el último párrafo el “principio de integración normativa”, al expresar: “Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica”;

Que, asimismo, el artículo 25 de la Ley N° 24.240, determina aún más dicho principio de integración, al establecer en su tercer párrafo: “Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley...”;

Que en el caso rige el factor de responsabilidad objetiva, conforme al artículo 40 de la Ley N° 24.240 y artículo 1113, segundo párrafo del Código Civil, implicando ello que el usuario debe acreditar el nexo causal y la Distribuidora probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder;

Que en cuanto a la valoración de la prueba, el criterio de apreciación se encuentra establecido por el artículo 58 de la Ley N° 7.647 de Procedimiento Administrativo, el cual expresa: “La prueba se apreciará con razonable criterio de libre convicción” y en el artículo 72, primer párrafo de la Ley N° 13.133, que se expresa en idénticos términos;

Que con respecto a los principios imperantes en la materia, rige el de duda a favor del usuario, conforme a los artículos 3 y 25 de la Ley N° 24.240 y 72, segundo párrafo de la Ley N° 13.133 que expresa: “...En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor...”;

Que por último, dentro del campo de los principios aplicables y conforme al artículo 65 de la Ley N° 24.240, rige el de orden público, por lo cual no pueden ser dejados de lado y son de estricta aplicación;

Que al respecto señala Dante Rusconi en Manual de Derecho del Consumidor (Ed. Abeledo Perrot), Capítulo IV, página 115/131, que: “...existen dos postulados fundamentales que guían toda la estructura de nuestra materia: ellos son el principio in dubio pro consumidor y el principio de orden público”;

Que como consecuencia de dicha responsabilidad, es el Distribuidor quien debe acompañar la prueba (informe técnico con rigor científico y con respaldo fotográfico y/o Acta Notarial de constatación de daños) así también requerir documentación a la usuaria mediante forma fehaciente (información de si posee compañía de seguro, entre otras cuestiones que pretende que realice el Organismo de Control), en definitiva, es EDEA S.A. quien debe probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder;

Que asimismo y más allá de que el elemento causante del daño, se trate de un poste o ménsula, con las fotografías agregadas en el expediente, quedó demostrado que EDEA S.A. ha invadido la propiedad privada de la usuaria, colocándole la cuestionada ménsula en el inmueble, generando los consecuentes daños;

Que ante ello se puede expresar que, la evidencia de la anomalía constatada, está más allá de la semántica y del pretendido giro dilatorio tendiente a hacer caer la cuestionada formulación de cargo;

Que tratándose la ménsula en cuestión, de un elemento colocado sobre el techo, que se eleva de manera vertical, también configura un poste, estaca, pilote, asta, percha, soporte, entre otros, rebatiéndose con esto el superficial cuestionamiento efectuado en tal sentido;

Que conforme a lo precedentemente expuesto, no cabe duda que la Distribuidora EDEA S.A. es responsable de los daños ocasionados y denunciados por la usuaria reclamante, quien con la factura de energía eléctrica y fotografías adjuntas acreditó el nexo causal, mientras que la Distribuidora no ha probado la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder;

Que, en consecuencia, correspondería declarar la responsabilidad de EDEA S.A. y ordenar la compensación por parte de ésta a la usuaria reclamante, de los daños ocasionados como consecuencia de su accionar (colocación de ménsula de sostén de cableado eléctrico y de televisión por cable en el techo del inmueble de la reclamante, perforando chapa y apoyándola sobre la losa), conforme al presupuesto agregado a foja 35 del expediente y hasta el límite establecido en el artículo 40 bis de la Ley N° 24.240;

Que por último, en atención a la falta de antecedentes, la predisposición que ha demostrado en otros casos de reclamos por daños, en resolver en la instancia conciliatoria, correspondería aplicarle sanción de Apercibimiento;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el aludido artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar la responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) por los daños ocasionados por la colocación de una ménsula de sostén de cableado eléctrico y de televisión por cable, en el techo del inmueble de propiedad de la usuaria María Victoria ESCALERA, titular del NIS N° 22-6733, ubicado en calle Doctor Ortiz N° 294 de la localidad de General Belgrano.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) compensar a la usuaria María Victoria ESCALERA, por los daños mencionados en el Artículo 1° del presente, conforme al presupuesto acompañado al expediente y hasta el límite dispuesto en el artículo 40 bis de la Ley N° 24.240.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su ejecución y conforme a la ley, el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Primero, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia, que incluirá la expresa conformidad de la usuaria damnificada.

ARTÍCULO 4°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta el Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el Artículo Primero y en el Artículo Segundo de la presente.

ARTÍCULO 5°. Aplicar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) una sanción de Apercibimiento y ordenar su registro conforme lo normado en el artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.769.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) y a la usuaria María Victoria ESCALERA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 787

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente, **Alfredo Oscar Cordonier**, Director.

C.C. 9.743

Provincia de Buenos Aires SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS Resolución N° 5

La Plata, 20 de febrero de 2014.

VISTO el expediente N° 2403-2282/2014 de la Dirección Provincial de Energía, la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y modificatorias, el Decreto Nacional N° 1.853/11, los Decretos Provinciales N° 1.745/11 y N° 99/12 y las Resoluciones MI N° 244/12, N° 435/12 y N° 206/13 y la Resolución SSP N° 004/14 y el Decreto N° 1.081/13 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 11.769 se instituyó el marco regulatorio eléctrico de la Provincia de Buenos Aires;

Que entre los objetivos fijados por la Ley N° 11.769 (Texto ordenado por Decreto N° 1.868/04), se encuentra la promoción de actividades económicamente viables en la producción, transporte y distribución de electricidad, alentando inversiones para asegurar el abastecimiento y el acceso a la energía eléctrica a los usuarios del servicio, a corto, mediano y largo plazo;

Que a través del Decreto Nacional N° 1.853/11 y el Decreto Provincial N° 1.745/11, se aprobó el Acta Acuerdo por la cual se transfiere a la Provincia de Buenos Aires, la jurisdicción sobre el servicio de distribución de energía eléctrica que presta la Empresa Distribuidora La Plata Sociedad Anónima (EDELAP S.A.);

Que por Decreto Provincial N° 99/12, se aprobó el Protocolo de Entendimiento suscripto entre la Provincia de Buenos Aires y la Empresa EDELAP S.A. con el propósito de establecer las pautas que regirán la relación entre la Provincia en su calidad de Concedente y la Empresa EDELAP S.A. en su carácter de Concesionario, y definir las condiciones de prestación del servicio público de distribución eléctrica en su área de Concesión, siendo objetivo final de las pautas acordadas en el mismo, la plena adecuación del Contrato de Concesión al Marco Regulatorio Provincial;

Que además en el marco de la adecuación integral de los Contratos de Concesión dentro de jurisdicción Provincial, se incluye la concesión de EDELAP S.A. en el proceso de Estudio Integral de Condiciones Sustentables para la Prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires;

Que dicho protocolo, establece dos etapas: la primera denominada Período de Adecuación que comprende desde la fecha efectiva de transferencia a jurisdicción provincial hasta la fecha de instrumentación de la Adecuación del Contrato a través de la Addenda y la segunda que abarca el período desde esta última hasta la culminación e instrumentación de los resultados del Estudio Integral de Condiciones Sustentables para la Prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires;

Que mediante la cláusula 6.5 del citado protocolo, se establece como mecanismo de actualización de costos el contemplado en la cláusula 4.2 del ACTA ACUERDO suscripta entre EDELAP y UNIREN con fecha 12/11/2004, a través de los índices acumulados de variación de costos (IVC) presentados por EDELAP y aprobados por el ENRE pendientes de trasladar a tarifa;

Que la Autoridad de Aplicación en concordancia con la cláusula mencionada, ha aprobado, a través de las Resoluciones MI N° 244/12 y N° 435/12 los cuadros tarifarios que contemplan los ajustes de costos correspondientes a los valores de IVC que fueran aprobados por el ENRE y pendientes a ser trasladado a tarifa, adoptando los mismos como valores tarifarios de inicio;

Que la cláusula 6.6 del citado protocolo, habilita a esta Autoridad de Aplicación a determinar un sendero de recuperación que permita alcanzar el Equilibrio Económico Objetivo de la concesión antes de la culminación del Estudio Integral de Condiciones Sustentables para la Prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, para lo cual las partes declararon al presente mecanismo de recupero como de interés regulatorio y del servicio, entendiéndose de este modo su ejecutabilidad como condición esencial para llevar adelante los Planes de Inversión;

Que atendiendo a la necesidad de recuperación de costos que permita alcanzar el Equilibrio Económico Objetivo de la concesión, tal lo explicitado en la cláusula 6.6 del protocolo, la Autoridad de Aplicación a través de la sanción de la Resolución SSP N° 004/14, establece nuevos cuadros tarifarios a usuarios finales;

Que además la dinámica en el crecimiento de la demanda, el retraso de inversiones en redes y la necesidad de expansión del sistema eléctrico de distribución, hace necesario disponer de un mecanismo que garantice el aprovechamiento de los recursos a los efectos de su implementación en tiempo y forma que permitan las inversiones en correspondencia con las condiciones de calidad y suministro establecidos en los contratos de concesión y mejoren los índices actuales;

Que en tal sentido resulta pertinente destinar parte de la recaudación tarifaria a la ejecución de obras de infraestructura en distribución y el mantenimiento correctivo de las instalaciones de la Concesionaria, con el fin de alentar la realización de inversiones en dicho sistema en beneficio de los usuarios destinatarios de la planificación y desarrollo del sector energético provincial y para asegurar metas de expansión y mejoramiento del servicio;

Que dichos recursos que se generen a partir de la implementación de dicha operatividad deberán ser depositados en una cuenta fiduciaria y resultarán exclusivamente afectados a la ejecución de los planes de obra correspondientes a infraestructura en distribución y mantenimiento correctivo de las instalaciones, que deberán ser aprobados por el Comité de Ejecución y Seguimiento del Fideicomiso, tal lo dispuesto por Resolución MI 206/13, quien asimismo verificará y controlará la recaudación, administración, su afectación específica e informará los incumplimientos al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) para la aplicación de las sanciones previstas por el bloque normativo rector de la actividad eléctrica;

Que a esos efectos la Concesionaria deberá incorporar los recursos en cuestión al Fondo Fiduciario para la Inversión en Distribución en la Provincia de Buenos Aires (FIDBA), administrado a través de BAPRO Mandatos y Negocios S.A., para lo cual dicha Concesionaria celebrará el respectivo contrato de fideicomiso con el agente fiduciario mencionado;

Que la implementación de este recurso tarifario, tanto en lo referido a los importes recaudados como a los planes de obras de infraestructura en distribución y mantenimiento correctivo de las instalaciones, no excluye los compromisos asumidos por la Distribuidora de cumplimentar plenamente sus obligaciones bajo el contrato vigente;

Que a efectos de la determinación de los índices correspondientes a Calidad Diferencial establecida en los Protocolos de Entendimiento, los importes recaudados deberán contabilizarse como ingresos de la Concesionaria;

Que los montos que perciba la Concesionaria con motivo del mecanismo aquí determinado, serán tomados a cuenta de los créditos y débitos que resulten del análisis que efectúe la Autoridad de Aplicación al momento del Estudio Integral de Condiciones Sustentables para la Prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires;

Que atento a ello, de acuerdo a lo instruido por el Secretario de Servicios Públicos, el OCEBA procedió al cálculo los valores tarifarios a ser aplicados a las diferentes categorías tarifarias por la concesionaria EDELAP S.A., a través de los cuales se determina el recurso a ser integrado al Fondo Fiduciario para la Inversión en Distribución en la Provincia de Buenos Aires (FIDBA),

Que habiéndose expedido la Asesoría General de Gobierno y tomado vista el Señor Fiscal de Estado, corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto N° 1.081/13;

Por ello,

EL SECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Disponer que parte de los ingresos que surjan como diferencia de aplicación del cuadro tarifario vigente aprobado por Resolución SSP N° 004/14 y el cuadro tarifario aprobado por Resolución MI N° 435/12, deberán ser afectados a partir de la publicación de la presente, exclusivamente a la ejecución de obras de infraestructura en distribución y mantenimiento correctivo de las instalaciones de la Concesionaria EDELAP S.A., cuya modalidad de cálculo y valores de los cargos para su determinación se incluyen en el Anexo, que consta de tres (3) fojas e integra la presente.

ARTÍCULO 2°. Los importes resultantes de lo establecido en el artículo 1°, deberán depositarse en una cuenta específica para la empresa EDELAP S.A. a ser administrada a través del Fideicomiso para la Inversión en Distribución en la Provincia de Buenos Aires (FIDBA), a constituirse en el ámbito de la Concesionaria EDELAP S.A., y será un patrimonio de afectación específico, cuyo objeto exclusivo es la financiación de los planes de obras de infraestructura en distribución y mantenimiento correctivo de las instalaciones de la Concesionaria.

ARTÍCULO 3°. Establecer que el Fideicomiso para la Inversión en Distribución en la Provincia de Buenos Aires (FIDBA) será administrado por BAPRO Mandatos y Negocios S.A. a través de las instrucciones que le imparta el Comité de Ejecución y Seguimiento creado por Resolución MI N° 206/13.

ARTÍCULO 4°. Adoptar como modelo de Contrato de Fideicomiso a suscribir por la Concesionaria, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2° y 3° de la presente, aquellos firmados por las Distribuidoras Provinciales EDEN S.A., EDES S.A. y EDEA S.A., en el marco de lo establecido por Resolución MI N° 206/13, a través de los cuales se establecen las facultades del Comité de Ejecución y Seguimiento para la aprobación de los planes de obras de infraestructura de distribución y mantenimiento correctivo de las instalaciones, la verificación, seguimiento y afectación específica de los recursos fideicomitados, la detección e información de los incumplimientos al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) y la aprobación de las liberaciones de fondos y toda otra acción que amerite su consideración.

ARTÍCULO 5°. Determinar que para la implementación de lo acordado en la presente, la Distribuidora deberá elaborar un plan de obras, expresado en términos físicos y monetarios, cuyos lineamientos serán determinados en el Contrato de Fideicomiso a que alude el artículo 4° de la presente.

ARTÍCULO 6°. Establecer que los montos que perciba la Distribuidora determinados en el artículo 1°, serán tomados a cuenta de los créditos y débitos que resulten del análisis que efectúe la Autoridad de Aplicación del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial en el Estudio Integral de Condiciones Sustentables para la Prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7°. Los importes monetarios recaudados en correspondencia a los montos determinados en el artículo 1° de la presente, deberán ser contabilizados como ingresos de la Distribuidora, a efectos de la conformación de los índices referenciados a la Calidad Diferencial establecida en el Protocolo de Entendimiento.

ARTÍCULO 8°. Determinar que la falta de ejecución en los plazos y formas previstas en los propios planes de obras, será pasible de las sanciones que oportunamente aplique el Organismo de Control de Energía de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) conforme al procedimiento sancionatorio vigente.

ARTÍCULO 9°. Establecer que la implementación de lo dispuesto por la presente, tanto en lo referido a los importes recaudados como a los planes de obras de infraestructura en distribución y mantenimiento correctivo de las instalaciones, no excluye los compromisos asumidos por la Distribuidora de cumplimentar plenamente sus obligaciones bajo el contrato vigente.

ARTÍCULO 10. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, comunicar a la Dirección Provincial de Energía, al Organismo de Control de la Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires y pasar a la Secretaría de Servicios Públicos. Cumplido, archivar.

Francisco A. La Porta
Secretario de Servicios Públicos

ANEXO
CARGOS PARA LA CONFORMACION DEL FIDBA
EDELAP SA

Tarifa 1 - R1	Cargo Fijo	\$/bim.	0,98
Tarifa 1 - R2	Cargo Fijo 301-650	\$/bim.	1,24
	Cargo Fijo 651-800	\$/bim.	1,70
	Cargo Fijo 801-900	\$/bim.	2,00
	Cargo Fijo 901-1000	\$/bim.	2,20
	Cargo Fijo 1001-1200	\$/bim.	4,84
	Cargo Fijo 1201-1400	\$/bim.	9,35
	Cargo Fijo 1401-2800	\$/bim.	9,83
	Cargo Fijo +2800	\$/bim.	13,55
Tarifa 1 - G1	Cargo Fijo	\$/bim.	2,02
Tarifa 1 - G2	Cargo Fijo	\$/bim.	14,70
Tarifa 1 - G3	Cargo Fijo	\$/bim.	40,75
Tarifa 1 - AP			
Tarifa 2	Cargo por Potencia	\$/kW-mes	1,28

Tarifa 3 - BT < 300 kW potencia contratada				Tarifa 3 - MT Otros prestadores (Residencial > 2800 kWh-bimestre)			
Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	2,30		Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	1,59	
Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	2,09		Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	1,35	
Tarifa 3 - MT < 300 kW potencia contratada				Tarifa 3 - AT Otros prestadores (Residencial > 2800 kWh-bimestre)			
Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	1,59		Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	0,43	
Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	1,35		Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	0,38	
Tarifa 3 - AT < 300 kW potencia contratada				Tarifa 3 - BT Otros prestadores (General <= 4000 kWh-bimestre)			
Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	0,43		Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	2,30	
Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	0,38		Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	2,09	
Tarifa 3 - BT >= 300 kW potencia contratada				Tarifa 3 - MT Otros prestadores (General <= 4000 kWh-bimestre)			
Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	2,30		Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	1,59	
Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	2,09		Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	1,35	
Tarifa 3 - MT >= 300 kW potencia contratada				Tarifa 3 - AT Otros prestadores (General <= 4000 kWh-bimestre)			
Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	1,59		Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	0,43	
Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	1,35		Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	0,38	
Tarifa 3 - AT >= 300 kW potencia contratada				Tarifa 3 - BT Otros prestadores (General > 4000 kWh-bimestre)			
Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	0,43		Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	2,30	
Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	0,38		Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	2,09	
Tarifas otros prestadores				Tarifa 3 - MT Otros prestadores (General > 4000 kWh-bimestre)			
Tarifa 3 - BT Otros prestadores (Residencial <= 1000 kWh-bimestre)				Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	1,59	
Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	2,30		Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	1,35	
Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	2,09		Tarifa 3 - AT Otros prestadores (General > 4000 kWh-bimestre)			
Tarifa 3 - MT Otros prestadores (Residencial <= 1000 kWh-bimestre)				Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	0,43	
Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	1,59		Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	0,38	
Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	1,35		Tarifa 3 - BT Otros prestadores (Alumbrado Público)			
Tarifa 3 - AT Otros prestadores (Residencial <= 1000 kWh-bimestre)				Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	2,30	
Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	0,43		Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	2,09	
Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	0,38		Tarifa 3 - MT Otros prestadores (Alumbrado Público)			
Tarifa 3 - BT Otros prestadores (Residencial > 1000 kWh-bimestre y <= 1400 kWh-bimestre)				Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	1,59	
Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	2,30		Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	1,35	
Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	2,09		Tarifa 3 - AT Otros prestadores (Alumbrado Público)			
Tarifa 3 - MT Otros prestadores (Residencial > 1000 kWh-bimestre y <= 1400 kWh-bimestre)				Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	0,43	
Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	1,59		Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	0,38	
Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	1,35		Tarifas Servicio de Peaje			
Tarifa 3 - AT Otros prestadores (Residencial > 1000 kWh-bimestre y <= 1400 kWh-bimestre)				Tarifa 2			
Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	0,43		Cargo por Potencia	\$/MW-mes	1.284,00	
Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	0,38		Tarifa 3 - BT < 300 kW potencia contratada			
Tarifa 3 - BT Otros prestadores (Residencial > 1400 kWh-bimestre y <= 2800 kWh-bimestre)				Cargo Pot. Pico	\$/MW-mes	2.304,00	
Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	2,30		Cargo Pot. F. Pico	\$/MW-mes	2.091,00	
Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	2,09		Tarifa 3 - MT < 300 kW potencia contratada			
Tarifa 3 - MT Otros prestadores (Residencial > 1400 kWh-bimestre y <= 2800 kWh-bimestre)				Cargo Pot. Pico	\$/MW-mes	1.581,00	
Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	1,59		Cargo Pot. F. Pico	\$/MW-mes	1.348,00	
Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	1,35		Tarifa 3 - AT < 300 kW potencia contratada			
Tarifa 3 - AT Otros prestadores (Residencial > 1400 kWh-bimestre y <= 2800 kWh-bimestre)				Cargo Pot. Pico	\$/MW-mes	435,00	
Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	0,43		Cargo Pot. F. Pico	\$/MW-mes	378,00	
Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	0,38		Tarifa 3 - BT >= 300 kW potencia contratada			
Tarifa 3 - BT Otros prestadores (Residencial > 2800 kWh-bimestre)				Cargo Pot. Pico	\$/MW-mes	2.304,00	
Cargo Pot. Pico	\$/kW-mes	2,30		Cargo Pot. F. Pico	\$/MW-mes	2.091,00	
Cargo Pot. F. Pico	\$/kW-mes	2,09		Tarifa 3 - MT >= 300 kW potencia contratada			
Tarifas Servicio de Peaje				Cargo Pot. Pico	\$/MW-mes	1.581,00	
Tarifa 2				Cargo Pot. F. Pico	\$/MW-mes	1.348,00	
Cargo por Potencia	\$/MW-mes	1.284,00		Tarifa 3 - AT >= 300 kW potencia contratada			
Tarifa 3 - BT < 300 kW potencia contratada				Cargo Pot. Pico	\$/MW-mes	435,00	
Cargo Pot. Pico	\$/MW-mes	2.304,00		Cargo Pot. F. Pico	\$/MW-mes	378,00	
Cargo Pot. F. Pico	\$/MW-mes	2.091,00		Tarifa 3 - BT >= 300 kW potencia contratada			
Tarifa 3 - MT < 300 kW potencia contratada				Cargo Pot. Pico	\$/MW-mes	2.304,00	
Cargo Pot. Pico	\$/MW-mes	1.581,00		Cargo Pot. F. Pico	\$/MW-mes	2.091,00	
Cargo Pot. F. Pico	\$/MW-mes	1.348,00		Tarifa 3 - MT >= 300 kW potencia contratada			
Tarifa 3 - AT < 300 kW potencia contratada				Cargo Pot. Pico	\$/MW-mes	1.581,00	
Cargo Pot. Pico	\$/MW-mes	435,00		Cargo Pot. F. Pico	\$/MW-mes	1.348,00	
Cargo Pot. F. Pico	\$/MW-mes	378,00		Tarifa 3 - AT >= 300 kW potencia contratada			
Tarifa 3 - BT >= 300 kW potencia contratada				Cargo Pot. Pico	\$/MW-mes	435,00	
Cargo Pot. Pico	\$/MW-mes	2.304,00		Cargo Pot. F. Pico	\$/MW-mes	378,00	
Cargo Pot. F. Pico	\$/MW-mes	2.091,00					
Tarifa 3 - MT >= 300 kW potencia contratada							
Cargo Pot. Pico	\$/MW-mes	1.581,00					
Cargo Pot. F. Pico	\$/MW-mes	1.348,00					
Tarifa 3 - AT >= 300 kW potencia contratada							
Cargo Pot. Pico	\$/MW-mes	435,00					
Cargo Pot. F. Pico	\$/MW-mes	378,00					

C.C. 2.098